

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

CIPRIANO DE LEÓN MOLINA
APELADO

v

ELIZABETH SANTIAGO
MARMOLEJO
APELANTE

KLAN201401847

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Civil Núm.:
F AC2012-1252

Sobre:
LIQUIDACIÓN DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparece ante nosotros la Sra. Elizabeth Santiago Marmolejo (señora Santiago Marmolejo o apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el TPI liquidó los bienes gananciales y comunidad de bienes post-ganancial habida entre las partes luego de que éstos se divorciarán en el 2010.

I.

Tras el divorcio del Sr. Cipriano De León Molina (señor De León Molina o apelado) y de la señora Santiago Marmolejo, el primero presentó una demanda con el fin de liquidar los bienes gananciales. Alegó que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales adquirió bienes muebles, inmuebles y deudas sujetas a liquidación.¹ Como inventario preliminar, el señor De León Molina señaló los siguientes bienes, a saber: premio de la Lotería Electrónica de \$21,800; fondos supuestamente transferidos a

¹ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 1.

terceras personas; seguro pagado por accidente de un menor; inversión de dinero privativo para mantenimiento y arreglos a propiedad ganancial; pagos realizados a deudas gananciales; y créditos por el uso exclusivo de la propiedad ganancial por parte de la señora Santiago Marmolejo.

La señora Santiago Marmolejo contestó la demanda y negó la existencia de bienes inmuebles pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.² Asimismo negó que le hubiese ocultado bienes al señor De León Molina y rechazó la alegación relacionada con el premio de la lotería y demás bienes señalados en la *Demanda*.³ Por último, la señora Santiago Marmolejo se opuso a la designación de un comisionado o contador partidario por entender que no existía la complejidad necesaria para ello.⁴

Posteriormente, la señora Santiago Marmolejo presentó un escrito donde solicitó el reconocimiento del derecho a hogar seguro de sus hijos menores de edad.⁵ No obstante, el 25 de marzo de 2014, las partes sometieron el Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio. En dicho informe, la señora Santiago Marmolejo se limitó a expresar que adquirió la propiedad en controversia mediante la escritura de compraventa otorgada el 10 de octubre de 1995 y le pertenecía exclusivamente en carácter privativo.⁶ Nada se discutió acerca del derecho a hogar seguro. El juicio se celebró el 18 de julio de 2014 y, examinada la prueba documental y testifical⁷, el TPI determinó que los hechos fueron los siguientes:

² Íd., pág. 4.

³ Íd., pág. 4.

⁴ Íd., pág. 5.

⁵ Íd., págs. 13-14.

⁶ Íd., pág. 2.

⁷ La partes estipularon la admisibilidad de los siguientes documentos, a saber: Giros (recibos de pago); notificación de balance de cancelación del préstamo con Banco Popular de Puerto Rico; documentos del préstamo de Money Express; documentos de la Lotería Electrónica; certificación registral; escritura de compraventa; permiso de uso; permiso de construcción; y certificación de instalaciones sanitarias o de agua. El Sr. Cipriano De León Molina ofreció, y el Tribunal de Primera Instancia (TPI) admitió, la tasación de la propiedad

1. Las partes estuvieron casadas entre sí, contrayendo matrimonio en fecha de 6 de diciembre de 1997. El mismo fue disuelto en el Caso Civil F DI2010-0525, mediante Sentencia de Divorcio dictada el 1ro de octubre de 2010, siendo notificada en fecha del 14 de octubre de 2010.
2. Con anterioridad a dicho matrimonio la parte demandada [señora Santiago Marmolejo] adquirió “privativamente”, un solar objeto de este litigio, según consta en la escritura número 19 otorgada en Carolina el día 10 de octubre de 1995, ante el Notario Público Alberto Curet Torres, la cual consta inscrita al Folio 175 vto., del Tomo 1020, Inscripción segunda, ya para esa fecha según la prueba aquilatada las partes mantenían una relación pre matrimonial.
3. Por igual, surge de la prueba que en dicho solar las partes construyeron su hogar conyugal, siendo hasta su disolución, propiedad de la cual se solicitó por el demandante entre otros la adjudicación de su participación.
4. Objeto de prueba fue[ron] los préstamos para la adquisición y construcción de la estructura en la propiedad antes relacionada, préstamos adquiridos y pagados, para dicho fin, así como la valoración en el mercado de ésta, y un estudio de renta en el mercado sobre la misma.
5. Luego de presentada las cualificaciones del Evaluador de Bienes y Raíces[,] Sr. Rubén Ortiz Ramos, y mediante los documentos sobre la Evaluación de la Propiedad y el Estudio de Rentas [(Exhibit 1 y 2)] presentados con dicho testigo, los cuales no fueron rebatidos por prueba pericial alguna y admitiéndose estos como prueba documental se concluye que dicha propiedad tienen un valor de **OCHENTA Y DOS MIL DOLARES** (sic) **(\$82,000.00)**.
6. Considerada y evaluada tanto la prueba documental como la prueba oral vertida, incluyendo el testimonio del demandante Sr. De León Molina y del testigo Sr. Arizmendi Mejías, el Tribunal concluye que aunque dicha propiedad fue adquirida con carácter privativo por la demandada, la misma fue realmente obtenida y construida con el esfuerzo de ambas partes, por lo que le asiste la razón al demandante y este Tribunal adjudica el cincuenta por ciento (50%) en comunidad a ambas partes sobre dicha propiedad.
7. Objeto y discusión en la vista fueron los créditos solicitados por el demandante por el uso exclusivo

inmueble y un estudio de renta. La Sra. Elizabeth Santiago Marmolejo ofreció, y el TPI admitió, un requerimiento de admisiones y su respectiva contestación. Los documentos ofrecidos y no admitidos fueron los siguientes: documentos de Sam's Club Discover y unos *money orders*. En el juicio declararon el Sr. Rubén Ortiz Ramos, el Sr. Cipriano De León Molina, el Sr. Arizmendi Mejías Robles, la Sra. Elizabeth Santiago Marmolejo, la Sra. Brígida Marmolejo Sánchez y el Sr. Manuel Antonio Santiago Marmolejo.

de la propiedad en comunidad, habiéndose disuelto la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambas partes, mediante la sentencia de divorcio notificada en fecha del 14 de octubre de 2010, este Tribunal entiende que le corresponde un crédito del cincuenta por ciento (50%), del valor en renta de dicha propiedad, desde dicha fecha al presente. Por dicho concepto se determina el equivalente a cuarenta y ocho (48) meses a razón de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES** (sic) **(\$11,400.00)**.

8. Como parte de la prueba desfilada el demandante presentó tres (3) cheques de la Lotería Electrónica de Puerto Rico por la suma de **VEINTEMIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES** (sic) **(\$20,825.00)**, a favor de la demandada [(señora Santiago Marmolejo)]. Cantidades endosadas y cobradas por la misma, de lo cual se determina que ésta ocultó al demandante dichos premios y no se demostró que se utilizaran en beneficio de la Sociedad [Legal] de Bienes Gananciales por ambos compuesta.
9. De hecho, quedó establecido por la prueba de impugnación utilizada con la demandada, un requerimiento de admisiones y la contestación a éste, que esta [(señora Santiago Marmolejo)] negó la existencia antes y durante este proceso, incluso, posteriormente el testigo de la demandada, su hermano Manuel Antonio Santiago Marmolejo, alegó que dichos premios no le correspondían a su hermana y sí que eran suyos, pero en el contrainterrogatorio desconocía la cuantía de cada uno de los cheques admitidos en evidencia, por lo que este Tribunal no le adjudicó ninguna credibilidad.
10. A tenor con lo anteriormente expresado se entiende que el demandado tiene un crédito por la mitad de dicho premio, crédito que asciende a este fecha a la cantidad de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ DOLARES** (sic) **(\$10,410.00)**.
11. También determinamos que a la fecha del divorcio las partes habían adquirido préstamos adjudicados a la sociedad de bienes gananciales por ambos compuestas, uno con el Banco Popular de Puerto Rico y otro con Money Express. Dichos préstamos, a la fecha del divorcio mantenían un balance de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLAREES** (sic) **(\$2,264.84) (BPPR)** y el otro la cantidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTIUN DOLARES** (sic) **CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7,206.16)**.⁸

El TPI le concedió un crédito de \$41,000 al señor De León Molina, esto corresponde a la mitad del valor que le adjudicó a la

⁸ Íd., págs. 33-35.

“propiedad” donde residió la pareja durante el matrimonio. Como la señora Santiago Marmolejo utilizó la residencia desde el divorcio, el foro primario le concedió un crédito al señor De León Molina ascendente a \$11,400. Respecto al premio de la Lotería Electrónica, dicho foro le concedió un crédito de \$10,410 al señor De León Molina, pues concluyó que la señora Santiago Marmolejo le ocultó el premio y ésta no demostró que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales se hubiese beneficiado.

En relación con las deudas, el TPI le adjudicó la totalidad al señor De León Molina, esta fue \$7,206.16. Sin embargo, dicho foro expresó que desconocía cuánto le correspondería al señor De León Molina en crédito y, aun así, le adjudicó uno de 50% (\$3,603.08). El TPI resumió toda la liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales al adjudicarle \$66,413.08 al señor De León Molina. Además, le impuso a la señora Santiago Marmolejo el pago de \$2,000 por honorarios de abogado al amparo de la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Por último, condenó a la señora Santiago Marmolejo al pago de las costas y gastos del pleito.

En cuanto a la adjudicación de la petición de hogar seguro, el TPI expresó:

El Tribunal hace constar que en cuanto a hogar seguro, se sometió Moción al respecto y se dio por no puesta. Manifiesta que la Moción fue resuelta el mismo día de la Vista del 17 de junio de 2014. Por tanto, las partes no recibieron la notificación.⁹

Inconforme con el resultado, la señora Santiago Marmolejo acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la totalidad de la propiedad inmueble en controversia como parte del caudal ganancial y adscribirle automáticamente al Sr. De León Molina

⁹ Íd., pág. 30.

una participación equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre la misma.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar el pago de una renta por el alegado uso exclusivo de la propiedad inmueble en controversia a favor del Sr. De León Molina sin tomar en consideración el carácter privativo de la misma.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adjudicar el pago de una renta sin tomar en consideración que la Sra. Santiago Marmolejo no ha disfrutado de la propiedad con carácter de exclusividad sino que con ella han vivido y continúan viviendo los dos (2) hijos menores procreados entre la apelante y el Sr. De León Molina durante el término de su matrimonio, sobre los cuales la primera tiene custodia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar y/o ignorar la petición de la apelante a los fines de que considerara la propiedad inmueble en controversia como hogar seguro de los hijos menores procreados entre la apelante y el Sr. De León Molina durante el término de su matrimonio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al reputar ganancial el préstamo personal tomado con Money Express por el Sr. De León Molina cuya obligación fue contraída para su beneficio exclusivo, que no sirvió el interés de la familia, y al imputarle un crédito en contra de la Sra. Santiago Marmolejo del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la deuda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba testifical y documental al concederle al Sr. De León Molina un crédito por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ DOLARES (sic) (\$10,410.00) por concepto de unos premios de la Lotería Electrónica.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la apelante actuó de manera temeraria y frívola e imponérsele el pago de DOS MIL DOLARES (Sic) (\$2,000.00) a favor del apelante por concepto de honorarios de abogado.

La apelante argumentó que el solar y la estructura las adquirió antes de contraer matrimonio y con dinero de ella. Por consiguiente, su contención es que la totalidad de la propiedad no es parte del caudal de la sociedad legal de bienes gananciales a liquidarse.¹⁰ Asimismo, indicó que no procedía el pago de renta por uso exclusivo de la propiedad debido al carácter privativo de ésta.¹¹ La apelante manifestó que la estructura residencial se construyó

¹⁰ Alegato de apelación, pág. 3 esc. 3.

¹¹ Íd., pág. 9.

con fondos privativos de ella y no con dinero del señor De León Molina o ganancial.¹² Para sostener su posición, la apelante se refirió al permiso de construcción y al permiso de uso de la residencia, y arguyó que los mismos fueron expedidos antes de las partes contraer matrimonio.¹³

Por último, planteó que el señor De León Molina aceptó al contestar *la demanda de divorcio* la ausencia de bienes inmuebles sujetos a partición.¹⁴ No obstante, la apelante no incluyó copia de la sentencia de divorcio para establecer dicho hecho y, por el contrario, indicó que el TPI no adjudicó dicho hecho por haberse presentado tarde en el pleito de divorcio.¹⁵ Según la señora Santiago Marmolejo, lo anterior demostró que el terreno y la edificación le pertenecen en su totalidad con carácter privativo. En la alternativa, indicó que la partición debió realizarse de conformidad con otras figuras jurídicas por haberse adquirido los bienes antes de la celebración del matrimonio.¹⁶

La apelante reconoció que el señor De León Molina realizó mejoras en la propiedad inmueble y son gananciales.¹⁷ Por ello, argumentó que la norma a aplicarse fue la utilizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219 (1984). A esos efectos, expresó que el crédito a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el aumento en valor del bien mejorado al momento en que dicha mejora fue hecha. Asimismo, sostuvo que la distribución se lleva a cabo determinando la proporción entre el valor del bien y el costo de la mejora. De manera que el cónyuge propietario pueda percibir el incremento del valor en su bien inmueble independientemente de

¹² Íd., pág. 10.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., pág. 11.

¹⁵ Íd., pág. 11.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., pág. 13.

la mejora realizada con el dinero ganancial.¹⁸ Por ello, manifestó que el TPI erró al tomar el valor en el mercado de la totalidad del inmueble y adjudicarle, de manera automática, el 50% del valor al señor De León Molina.¹⁹

Por otro lado, la apelante arguyó que la prueba admitida por el TPI no estableció el hecho de la aportación económica por parte del señor De León Molina en la adquisición del solar ni en la construcción de la residencia.²⁰ Aun así, explicó que de ser cierto el hecho de la aportación del apelado, como quiera no procedía adjudicarle automáticamente el 50% del valor de la propiedad a éste.²¹ La apelante basó su planteamiento en la aplicación del Art. 330-A del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1275a, que requiere la otorgación de una escritura pública para comprar un inmueble en común pro-indiviso.²² Según ésta, no está en controversia que ella fue quien compró la totalidad del terreno y, por tanto, el señor De León Molina no puede considerarse el comunero de la totalidad del inmueble –lo cual incluiría la propiedad.²³

El tercer escenario discutido por la apelante fue el de la accesión a la inversa. A pesar de negar el carácter ganancial de la estructura, la apelante argumentó que de ser esta la situación, el Art. 1304 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 364, le reconoce un crédito al dueño del suelo.²⁴ Respecto al valor, indicó que el crédito a su favor sería el valor del suelo al momento de la terminación de la edificación según lo resuelto en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193 (2006) y *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra. Según la apelante, las tres alternativas posibles también

¹⁸ Íd., págs. 12-13.

¹⁹ Íd., pág. 13.

²⁰ Íd., pág. 14.

²¹ Íd.

²² Íd., pág. 16.

²³ Íd.

²⁴ Íd.

demuestran lo erróneo que la decisión de establecer un crédito a favor del apelado por el uso exclusivo de la propiedad.²⁵

En el tercer y cuarto señalamiento de error, la señora Santiago Marmolejo planteó que formuló una petición de hogar seguro en el caso de epígrafe y el TPI no lo resolvió.²⁶ Como parte de su planteamiento, la apelante citó a *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978) para argüir que la división de bienes gananciales queda paralizada mientras opera el derecho a hogar seguro.²⁷

Respecto al quinto señalamiento de error, la señora Santiago Marmolejo arguyó que la prueba admitida por el TPI demostró que el señor De León Molina contrajo la deuda con Money Express para su uso y beneficio exclusivo.²⁸ Añadió que el préstamo fue tomado cuando las partes estaban separadas y luego de presentada la demanda de divorcio.²⁹ El sexto error imputado por la apelante está relacionado con el premio de la Lotería Electrónica. Sostuvo que el señor De León Molina admitió durante el juicio que tenía conocimiento sobre el premio y, por tanto, se presume un bien ganancial no ocultado por la apelante.³⁰ Por consiguiente, la posición de la apelante es que dicho premio fue disfrutado por la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y no estaba sujeto a liquidación alguna.³¹ Es de notar que la apelante solo negó haber recibido el premio y no apuntó prueba alguna para apoyar dicha contención.³²

El último señalamiento de error se dirige a la imposición del pago de honorarios de abogado por las conductas temerarias desplegadas en el litigio. Para ello, la apelante indicó que tuvo que

²⁵ Íd., pág. 18.

²⁶ Íd.

²⁷ Íd., págs. 19 y 21.

²⁸ Íd., pág. 22.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd., pág. 23.

³¹ Íd.

³² Íd.

defenderse de “alegaciones y pretensiones leoninas” del apelado para proteger la propiedad y hogar de sus hijos menores.³³ La señora Santiago Marmolejo aceptó que provocó algunas suspensiones durante el proceso judicial, pero indicó que fueron debidamente castigadas con sanciones económicas a favor del Estado y del señor De León Molina.³⁴

En el alegato en oposición, el apelado acogió la relación de hechos expuesta por la apelante en su recurso.³⁵ Sobre el primer y segundo señalamiento de error, el señor De León Molina argumentó que testificó sobre la aportación económica para la adquisición del terreno donde se construyó posteriormente la casa.

Específicamente la siguiente parte del testimonio:

P ¿Cuándo se compró ese solar? Vamos detenidamente y con calma. ¿Cuándo se compró ese solar?

R El 10 de octubre del 1995.

P ¿En el '95?

R Sí.

P La señora Elizabeth con participación mía.

P ¿Cuál fue su participación en la adquisición del solar?

R El dinero

P ¿Cuánto dinero usted proveyó para...?

R \$12,000.00 se le entregaron a la señora Elizabeth.³⁶

En cuanto a la construcción de la casa, la posición del apelado es que la misma se realizó con el esfuerzo y préstamos obtenidos por ambas partes **bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales**.³⁷ Para sostener su contención, el apelado se refirió a unos recibos de pagos que fueron admitidos por el TPI y totalizan \$10,000. Asimismo, basó su argumentación en dos documentos del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). El primero expresa que el señor De León Molina originó un préstamo de \$14,400 el 11 de abril de 2005.³⁸ El segundo indica el balance de

³³ Íd., pág. 24.

³⁴ Íd.

³⁵ Alegato en oposición, pág. 2.

³⁶ Transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio (TPO), pág. 80.

³⁷ Íd., pág. 5.

³⁸ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 42.

dicho préstamo al 24 de agosto de 2010 cuyo monto ascendía a \$2,264.84.³⁹

En relación con el testimonio de la señora Santiago Marmolejo, el apelado manifestó que el mismo no fue creído por el TPI. En apoyo de ello, el apelado expresó que la señora Santiago Marmolejo declaró haber adquirido el terreno y la casa en el 1995, cuando el permiso de construcción y plomería fueron expedidos en el 1996 y 1997 respectivamente.⁴⁰ Añadió que al momento de estos hechos ya las partes tenían una relación amorosa y se casaron posteriormente.⁴¹ Asimismo, indicó que el testimonio de la apelante resultó contradictorio con cierta prueba documental. Por ello, apuntó que la apelante testificó haber recibido un donativo de su madre en el 2000, pero esta alegación no coincidía con los recibos de pagos y documentos bancarios admitidos durante el juicio.⁴² A base de lo anterior, el apelado invocó la doctrina de deferencia hacia el foro revisado en asuntos de adjudicación de prueba testifical.⁴³

Respecto al tercer y cuarto señalamiento de error, el señor De León Molina mencionó que la solicitud de hogar seguro era parte de un caso de alimentos en otro foro y estaba pendiente de adjudicación.⁴⁴ A su vez, planteó que el reclamo del derecho a hogar seguro resultaba contradictorio con la alegación acerca del carácter privativo de la propiedad.⁴⁵ Asimismo, expresó que esta reclamación no formó parte del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.⁴⁶ Por consiguiente, el apelado expresó que el TPI actuó correctamente al dar por no puesta la petición de hogar

³⁹ Íd., pág. 43.

⁴⁰ Alegato en oposición, pág. 5.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd., pág. 6.

⁴³ Íd., págs. 6-7.

⁴⁴ Íd., pág. 7.

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Íd., pág. 8.

seguro.⁴⁷ Finalmente, en cuanto al pago de la renta, el apelado manifestó que el derecho al pago surge de la determinación del TPI sobre el 50% de participación de cada parte en la propiedad.⁴⁸

La oposición al quinto error imputado se limitó a expresar que las partes estaban casadas al momento de obtener el préstamo con Money Express y el dinero se utilizó para pagarle dinero adeudado a la madre de la apelante y en la compra de enseres del hogar.⁴⁹ Para refutar el sexto señalamiento de error, el apelado indicó que, al contestar la demanda y el requerimiento de admisiones, la apelante negó la existencia del premio de la Lotería Electrónica, pero luego en el juicio alegó que el premio era del hermano de ella y ésta le hizo el favor de ir a cobrar el premio.⁵⁰ A su vez, el apelado enfatizó que el TPI no creyó el testimonio del hermano de la apelante, pues éste desconocía el monto del premio y la cuantía de cada uno de los cheques emitidos por la Lotería Electrónica.⁵¹ Por último, el apelado defendió la imposición del pago de honorarios de abogado ante la alegada falta de honestidad de la señora Santiago Marmolejo y las dilaciones injustificadas que provocó en el trámite judicial.⁵²

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

II.

A. Sociedad Legal de Bienes Gananciales y su liquidación

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico supletorio que el Código Civil le impone a todo matrimonio celebrado en Puerto Rico, salvo que éstos adopten un régimen económico distinto mediante la otorgación de capitulaciones matrimoniales. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177

⁴⁷ Íd.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Íd., pág. 9.

⁵⁰ Íd., pág. 10.

⁵¹ Íd., pág. 11.

⁵² Íd., pág. 12.

D.P.R. 967, 978 (2010); *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 D.P.R. 522. 529 (2009). La sociedad legal de bienes gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio. Art. 1296 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3622. El Tribunal Supremo, citando al profesor Serrano Geyls, definió los bienes gananciales como:

[A]quellos beneficios y ganancias obtenidas durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, provenientes del trabajo o industria de los cónyuges y del producto de sus bienes propios”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 979, citando a R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Ed. U.I.A., 1997, Vol. 1, pág. 321.⁵³

Por otro lado, el Art. 1299 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3631, establece que son bienes privativos: (1) los aportados al matrimonio por un cónyuge como de su pertenencia; (2) los adquiridos durante el matrimonio por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia; (3) los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; y (4) los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido. Véase *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 980.

En cuanto a las expensas útiles hechas en bienes privativos de uno de los cónyuges, sea mediante aportaciones de la sociedad legal de bienes gananciales o con el trabajo de cualquiera de los cónyuges, son gananciales.⁵⁴ Por otro lado, son gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en terrenos privativos

⁵³ El Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3641, establece que los bienes gananciales son: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

⁵⁴ Expensas útiles son todos los gastos que producen utilidad o aumentar el valor de los bienes, sea una mejora o mero recreo, privativos de uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 979 (2010), citando a R. Serrano Geyls, *Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada*, San Juan, Ed. U.I.A., 1997, Vol. 1, pág. 379. El capital ganancial utilizado en beneficio de un bien privativo se transforma en un crédito a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Íd.

de uno de los cónyuges. Íd. Lo anterior surge del segundo párrafo del Art. 1304 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3644, que expresa:

Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

En el primer párrafo del referido estatuto, la jurisprudencia ha establecido que, ante la construcción en un edificio existente, la totalidad de la propiedad mantiene su carácter privativo. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, pág. 224-225. No obstante, se le reconoce un crédito a la sociedad legal de bienes gananciales por el aumento en valor de la propiedad. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha establecido que dicho aumento debe distribuirse entre el cónyuge propietario y la sociedad legal de bienes gananciales en proporción al valor del bien y el costo de la mejora al momento en que ésta se realizó. Íd., pág. 227.

En el segundo párrafo, se instituye la accesión a la inversa donde el cónyuge dueño del terreno tiene un crédito a su favor por el valor del suelo. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, pág. 221. Es decir, la sociedad legal de bienes gananciales adquiere el terreno. Íd. Además, el Tribunal Supremo ha resuelto que el valor del crédito corresponde al momento de la finalización de la construcción del edificio. Íd., págs. 223-224.

De otra parte, el Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3661, establece cuáles son las cargas u obligaciones de la sociedad legal de bienes gananciales. Específicamente, el estatuto expresa:

Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

(1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

(2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

(3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

(4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.

(5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.

(6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. Íd.

Las deudas asumidas durante el matrimonio se presumen gananciales y, quien alegue lo contrario, debe demostrar que: la deuda fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges; no sirvió al interés de la familia; o se obtuvo con el fin de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 981. Ahora bien, no son gananciales las cargas u obligaciones adquiridas luego de presentada la demanda de divorcio, salvo que medie autorización judicial. Art.101 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 345. En estos casos, si el pago de este tipo de deuda se efectúa antes de advenir final y firme la sentencia de divorcio, se presume que el mismo fue satisfecho con dinero ganancial. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 982.

Con el divorcio, la sociedad legal de bienes gananciales se extingue y los cónyuges hacen suyo por mitad las ganancias o beneficios obtenidos. Art. 1295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3621; Art. 1322 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3697; *Pagán Rodríguez v. Registradora*, supra, pág. 531. Sin embargo, la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales no surge en todo momento de manera simultánea a su disolución. Por ello, la jurisprudencia ha expresado que luego del divorcio se crea una comunidad de bienes post ganancial en la cual los excónyuges no tienen una cuota específica sobre cada bien, sino sobre todo el

patrimonio. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, supra, pág. 533; *Soto López v. Colón*, 143 D.P.R. 282, 287 (1997).

La comunidad de bienes, creada luego del divorcio, se rige por las normas referentes a la copropiedad. *Soto López v. Colón*, supra, pág. 288. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “[d]urante la existencia de la comunidad de bienes, ninguno de los excónyuges puede tener el monopolio de ella”. Íd., pág. 289. Para ello, dicho foro hizo referencia los Arts. 327 y 328 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1272 y 1273 que le permite a cada partícipe servirse de las cosas comunes siempre y cuando no les impida a los demás copartícipes utilizarlas según sus respectivos derechos, y presumen iguales sus participaciones. Íd. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que el excónyuge privado del uso del bien común, tiene derecho a que se le pague una suma líquida específica periódica. Íd., págs. 291-292. Se trata de un anticipo razonable de los frutos que tendrá derecho cuando se liquide la comunidad de bienes. Íd., pág. 292.⁵⁵

B. Adquisición de bienes inmuebles en comunidad de bienes

Existe una comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho le pertenece pro indiviso a varias personas. Art. 326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1271. En el caso de bienes inmuebles, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho de una persona a tener una porción abstracta o indeterminada hasta que una de las partes solicite la división correspondiente. Véase *Oquendo v. Registrador*, 78 D.P.R. 118, 121 (1955). Sin embargo, actualmente, el artículo 330-A del Código

⁵⁵ En *Díaz v. Aguayo*, 162 D.P.R. 801, 817 (2004), el Tribunal Supremo expresó que cuando una residencia se utiliza exclusivamente por uno de los comuneros, el valor de uso en el mercado se calcula a base del canon de arrendamiento de una propiedad similar, en la misma localidad y durante las fechas de la privación del uso. Asimismo, el excónyuge que se benefició del uso exclusivo viene obligado a pagar los intereses legales correspondientes. Íd. Los pronunciamientos vertidos en *Díaz* fue citado con aprobación en *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 983, esc. 67.

Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1275-A añadió un requisito para la validez de este tipo de negocio jurídico. El estatuto establece:

Para que sea válida la compraventa de terrenos en común pro indiviso, la misma deberá efectuarse mediante escritura pública en la cual se hará constar la porción o participación en común pro indiviso que le corresponde al comprador, las advertencias legales correspondientes y la aceptación del comprador de adquirir en tal capacidad.

La referida disposición legal fue incorporada en el Código Civil con la aprobación de la Ley Núm. 193-1998. Esta Ley fue aprobada con el fin de proteger a terceros de las ventas de participaciones pro indivisa en fincas sin las debidas segregaciones o lotificaciones exigidas por las leyes y reglamentos. Informe de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 942, 13ra Asamblea Legislativa, 3ra Sesión Ordinaria, pág. 3 y 5. Por consiguiente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 193-1998 para supeditar, a la otorgación de la escritura pública correspondiente, la validez legal de las ventas de porciones abstractas de terrenos y la inclusión de las advertencias legales de adquirir una propiedad en común pro indiviso. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 193-1998.

C. Contenido del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio

La Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo siguiente:

La conferencia con antelación al juicio se celebrará al menos treinta (30) días antes de la fecha señalada para la vista en su fondo. El tribunal podrá requerir la asistencia de las partes con sus respectivos abogados o abogadas. En la conferencia se discutirán los asuntos especificados en el *Informe preliminar entre abogados y abogadas* y los asuntos siguientes:

- (a) La transacción del litigio.
- (b) La adjudicación de todas las controversias pendientes que surjan del *Informe*, incluyendo la admisibilidad de la prueba.
- (c) Establecer el plan para la celebración del juicio.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, las enmiendas que se hayan permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados o abogadas. Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

En la conferencia con antelación a juicio se discuten los asuntos que surgen del *Informe preliminar entre abogados*, se adjudican controversias pendientes y la admisibilidad de la prueba contenida en dicho informe. Asimismo, se delimita el plan que ha de seguirse en la celebración del juicio. Esto último facilita la labor de los abogados y del juez durante la litigación. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Propuesta del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Conferencia Judicial de Puerto Rico (2007), pág. 441.

Es importante destacar que la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, le ordena a los tribunales a no permitir, salvo justa causa, la presentación en el juicio de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas en el *Informe de conferencia con antelación a juicio*. Además, si el informe no especifica objeciones y defensas, los tribunales deben tenerlas por renunciadas. Íd. El propósito del informe y la vista correspondiente es simplificar, reducir o evitar el juicio si es posible. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721 (2005), citando a José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS 620 (2000). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha permitido que en esta etapa procesal las partes puedan solicitarle al Tribunal la aprobación de enmiendas a las alegaciones, o ampliar causas de acciones o teorías, antes de la celebración del juicio. Íd., citando a *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829, 837

(1992); *Cruz Cora v. UCB/Trans. Union P.R. Div.*, 137 D.P.R. 917, 923 (1995).

Sin embargo, la liberalidad en permitir las enmiendas no es infinita y la jurisprudencia condiciona el ejercicio de la discreción con los siguientes criterios, a saber: cuándo se solicita la enmienda; cuál es el impacto en la pronta adjudicación del caso; por qué no se presentó al inicio del pleito; cuál es el perjuicio que le ocasiona a la otra parte; y la naturaleza y méritos de la defensa planteada. Íd., citando a *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). Tras la celebración de la conferencia con antelación al juicio, el Tribunal debe preparar un informe el cual gobernará los procedimientos ulteriores. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962 (2009) (Opinión concurrente del Juez Presidente Hernández Denton). El informe de conferencia con antelación a juicio puede ser modificado durante el juicio si con ello impide una injusticia manifiesta. Íd., citando a *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986). Lo anterior significa que el informe de conferencia con antelación a juicio rige los procedimientos, pero no es “una camisa de fuerza”, pues el juez goza de la discreción para cambiarlo y evitar así una injusticia. Íd.

D. Intervención de los foros apelativos con la apreciación de la prueba

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del TPI para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Sin embargo, esta norma no es absoluta, pues la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Íd. *Ramos*

Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra, citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R. 579, 593 (1970).

E. Determinación de temeridad

Las Reglas de Procedimiento Civil le permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Flores Berger v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008), citando a *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002). La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. *Íd.*

El requisito de la existencia de una actuación temeraria, hace que la Regla 44.1, supra, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha

regla. Véase *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 D.P.R. 724 (1990). En *Corpak*, el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia debemos evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: (1) la naturaleza del litigio, (2) las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, (3) la cuantía en controversia, (4) el tiempo invertido, (5) los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, (6) la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y (7) el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante.

De los requisitos antes mencionados, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. Íd., citando a *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 D.P.R. 351 (1989). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, supra, págs. 357-358.

III.

En el presente caso, los primeros dos errores imputados están íntimamente relacionados pues, en esencia, el razonamiento de la apelante estriba en el carácter privativo del bien inmueble en controversia. La apelante argumentó que adquirió en el 1995 el terreno y construyó la casa antes de casarse con el señor De León Molina. Por consiguiente, la posición de la apelante es que el TPI no debió considerar ganancial la totalidad del inmueble y adjudicarle el 50% de participación al señor De León Molina. Asimismo, entiende que, al ser privativa la propiedad, no procede la reclamación por el uso exclusivo de la propiedad. Como se

puede apreciar, ambas contenciones requieren determinar primero si el terreno y lo edificado es o no ganancial.

El TPI determinó que el terreno fue adquirido el 10 de octubre de 1995 por la señora Santiago Marmolejo. No obstante, respecto a la casa construida en dicho terreno, el foro primario dio por probado que ambas partes la construyeron y realizaron préstamos para ello. Según el foro revisado, las partes saldaron estos préstamos y la totalidad del inmueble (terreno y casa) tiene un valor de \$82,000.⁵⁶ Ahora bien, en cuanto a la totalidad del inmueble, el TPI determinó que el mismo fue adquirido con el esfuerzo de ambas partes y, por ello, le adjudicó una participación de 50% (\$41,000) a cada una.

Para impugnar las determinaciones de hecho reseñadas, la apelante adujo que el señor De León Molina aceptó en la demanda de divorcio la ausencia de bienes inmuebles. Sin embargo, antes de comenzar el juicio, las partes discutieron este asunto en corte abierta y la propia abogada de la señora Santiago Marmolejo admitió que dicho aspecto no fue adjudicado en la sentencia de divorcio.⁵⁷ Asimismo, reconocieron que tal asunto no fue objeto de descubrimiento de prueba y fue descartado por considerarse tardío.⁵⁸ En consecuencia, no estimamos suficiente la alegación de la apelante, sobre las alegaciones del apelado en el pleito de divorcio, para considerar probado que el inmueble le pertenece *exclusivamente* a la primera.

En relación con la casa, la señora Santiago Marmolejo sostuvo que la construyó antes de contraer matrimonio. Para

⁵⁶ La Sra. Elizabeth Santiago Marmolejo incluyó en su *Alegato suplementario* un señalamiento de error sobre la admisión del informe de la tasación del inmueble en controversia. Sin embargo, damos por no puesto dicho señalamiento, pues las alegaciones surgen de la prueba documental incluida en el apéndice del alegato original y de la transcripción no se desprende que hubiese objeción durante el juicio sobre la admisibilidad del documento. El planteamiento es tardío.

⁵⁷ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 12.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 17.

apoyar su posición, hizo referencia al permiso de construcción y a la certificación de un plomero. Ambos documentos fueron expedidos antes de la celebración del matrimonio de las partes y forman parte de la prueba estipulada. Si bien es cierto que estos documentos demuestran que el terreno y la edificación original no son gananciales, no podemos extender la apreciación de la prueba para concluir que el señor De León Molina no aportó para su adquisición.

Como mínimo, surge del testimonio del señor De León Molina que éste aportó dinero para adquirir el terreno y participó, junto con otros familiares de la apelante, en la construcción de la casa.⁵⁹ El testimonio del apelado fue rechazado por la señora Santiago Marmolejo cuando ésta declaró en el juicio. No obstante, ante el conflicto de los testimonios fue el Juez del foro revisado quien adjudicó la credibilidad. Según las fuentes de derecho citadas, no vamos a intervenir con la apreciación de la prueba del juzgador de los hechos. No encontramos en la prueba indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la actuación del TPI.

La determinación de hecho número 6 de la sentencia concluyó que las partes adquirieron en común pro indiviso el terreno y la propiedad en controversia. No se desprende claramente de la sentencia si el TPI dio por probado que el señor De León Molina aportó los \$12,000 para adquirir la propiedad y permitió la comparecencia exclusiva de la señora Santiago Marmolejo en la escritura de compraventa. No obstante, la determinación de hecho número 6 podría entenderse como el reconocimiento de una comunidad de bienes.

En esta coyuntura es preciso destacar que el Art. 330-A del Código Civil, *supra*, invocado por la señora Santiago Marmolejo, no

⁵⁹ Íd., pág. 87.

estaba vigente al momento en que se perfeccionó la compraventa del terreno. Al momento en que la apelante otorgó la escritura de compraventa, se podía adquirir y vender porciones abstractas de inmuebles sin que fuese necesario hacer constar sus respectivas participaciones en un instrumento público. Además, no surge del expediente que esta controversia hubiese sido planteada ante el foro primario. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990).

Con esta conclusión no podemos todavía disponer de la totalidad de los dos primeros señalamientos de error. Y es que, como indicamos anteriormente, el TPI aparentó haber reconocido la comunidad de bienes pre matrimonial, pero aplicó solo las normas sobre la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales.⁶⁰ No surge de la sentencia apelada que el TPI hubiese aplicado la presunción de igualdad de participación correspondientes a la normas de la copropiedad. Al tomar este aspecto en consideración, es forzoso concluir que el TPI erró al tratar el inmueble como un bien ganancial al momento de adjudicar las participaciones correspondientes a las partes. El primer señalamiento de error se cometió.

En cuanto al segundo señalamiento de error, no podemos acoger el planteamiento de la apelante. La apelante argumentó que no procedía el pago por el uso exclusivo del inmueble, porque éste le pertenecía a ella de manera exclusiva. Distinto a lo argumentado por la señora Santiago Marmolejo, conforme a la determinación de hecho número 6 del TPI, el bien le pertenece a ambas partes. La norma del uso exclusivo de una propiedad que le pertenece a varias personas proviene del Art. 327 y 328 del Código Civil, *supra*, que regulan la situación de autos. Por lo tanto, el señor De León Molina tiene una reclamación válida según lo reconoció el Tribunal

⁶⁰ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 35-36.

Supremo en *Díaz v. Aguayo*, 162 D.P.R. 801, 817 (2004). El segundo error imputado no se cometió.

El tercer y cuarto señalamiento de error tiene como elemento común la aplicación del derecho a hogar seguro. Surge de la transcripción del juicio que la abogada de la apelante reconoció la existencia del mismo reclamo en otro pleito judicial pendiente de adjudicación.⁶¹ Además, durante el juicio el Juez hizo constar para récord que la moción de hogar seguro se dio por no puesta en la vista del 16 de junio de 2014 y el abogado de la señora Santiago Marmolejo no lo objetó.⁶² A esos efectos, es importante apuntar que la representación legal de la apelante en esa etapa procesal no era la misma del juicio. Asimismo, coincidimos con la parte apelada en que el derecho a hogar seguro no formó parte del informe de conferencia con antelación a juicio.⁶³ Los señalamientos de errores tres y cuatro no se cometieron.

El quinto señalamiento de error versa sobre los préstamos obtenidos de BPPR y Money Express. La prueba documental admitida demuestra que el préstamo con BPPR fue originado en el 2005 y el de Money Express el 4 de mayo de 2010.⁶⁴ Ambas fechas son anteriores al momento en que se presentó la demanda de divorcio. Por lo tanto, las deudas contraídas se presumen gananciales según las fuentes de Derecho que hemos citado. Igualmente, los pagos realizados, antes de advenir final y firme la sentencia de divorcio, se presumen satisfechos con dinero ganancial. Véase *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra.

Surge de la transcripción que la apelante intentó impugnar la presunción ganancial con unos giros monetarios o *money orders*, pero no fueron admitidos por el TPI y no se formuló una

⁶¹ TPO, págs. 18-19.

⁶² Íd., págs. 104-105.

⁶³ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 6-12.

⁶⁴ Íd., págs. 42 y 45.

oferta de prueba al respecto.⁶⁵ Los demás aspectos de estos préstamos fueron expuestos mediante los testimonios del señor De León Molina y de la señora Santiago Marmolejo. En consecuencia, también nos encontramos en este señalamiento de error con un asunto de apreciación de prueba testifical del cual nos debemos abstener de invertir. No encontramos fundamento para imponer nuestro criterio sin haber tenido el beneficio de estar en sala durante el juicio. El quinto error imputado no se cometió.

Respecto al sexto señalamiento de error, la apelante sostuvo que el señor De León Molina conocía de la existencia del premio de la Lotería Electrónica durante el matrimonio. A tales fines, la señora Santiago Marmolejo citó un fragmento del testimonio del apelado, específicamente lo siguiente:

P testigo, ¿qué documento usted está viendo en el día de hoy? ¿Qué es ese documento?

R Lo de la Lotería Electrónica de Puerto Rico.

P ¿Qué de la Lotería Electrónica de Puerto Rico? ¿Qué de la Lotería Electrónica de Puerto Rico?

R Sí.

P ¿Qué es eso? ¿Qué es eso? ¿Qué es?

R Esto es un documento de... de un dinero que la señora [Santiago Marmolejo] sacó y no pudo ir ella a... a dar cuenta sobre el dinero y me envió a mí. Allá yo me topo con que la señora se había sacado "X" cantidades.⁶⁶

Según la señora Santiago Marmolejo, esta declaración constituyó una admisión del apelado respecto a que conocía la existencia del premio mientras estuvo casado.⁶⁷ Sin embargo, al leer detenidamente la transcripción nos damos cuenta que el señor De León Molina comentaba sobre una carta de la Lotería Electrónica donde ésta certifica que le pagó los premios a la señora Santiago Marmolejo.⁶⁸ Acerca de los demás aspectos sobre el

⁶⁵ TPO, págs. 123-126.

⁶⁶ Íd., pág. 95.

⁶⁷ Alegato suplementario, pág. 15.

⁶⁸ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 48.

premio de la lotería electrónica, el TPI expresó claramente en su determinación de hecho que no creyó el testimonio de la apelante ni de su hermano (Sr. Manuel Antonio Santiago Marmolejo). Examinada la transcripción, coincidimos con el TPI en que los testimonios de la apelante y de su hermano fueron contradictorios sobre este asunto. El sexto error imputado no se cometió.

En cuanto al séptimo y último señalamiento de error, la apelante argumentó que se defendió para proteger su propiedad y hogar de sus hijos menores de edad. Por ello, nos solicitó la revocación de la determinación de temeridad. No nos persuade el planteamiento de la apelante. La parte apelante debió demostrar que el TPI abusó de su discreción al imponer el pago de los honorarios de abogado. Alegar que defendía su propiedad no es suficiente cuando la propia parte admitió que dilató el proceso de manera injustificada y formuló defensas sin tener prueba para sustentarlas. El séptimo error imputado tampoco se cometió.

Por los fundamentos expuestos, revocamos en parte la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia. El foro primario deberá determinar la participación pro indivisa de cada una de las partes en el inmueble. Luego, deberá valorizar las mejoras que se realizaron con dinero ganancial para determinar si existe un aumento en valor que deba distribuirse entre la comunidad de bienes post ganancial y los copropietarios del inmueble. Confirmamos los demás aspectos de la sentencia que no están relacionados con el bien inmueble.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones